

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 66/2002**  
**Sentencia nº 247 (31-12-2002)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. DENEGACIÓN. ALMACÉN DE VIDRIOS.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Alfonso Tello Abadía.

En la Ciudad de Zaragoza a treinta y uno de diciembre de dos mil dos.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 66/02, seguidos a instancia de V.V.C., S.A. representado por la Procuradora D<sup>a</sup> M. I.M.G. y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> A.N.R., contra el Acuerdo dictado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, Area de Urbanismo, con fecha 14 de Diciembre de 2001, sobre la inadmisión a trámite de la solicitud de licencia de actividad clasificada para almacén de vidrios en Camino de Garrapinillos s/n, representado por el Procurador D. F.P.A. y defendido por el Letrado D. P.L.S.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 22/02/02 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo, por la Procuradora Sra. M.G., en nombre y representación de V.V.C., S.A., contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de 25/02/02 se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose la misma con fecha 30/05/02 y en la que se suplicaba una sentencia estimatoria del recurso declarando nula la Resolución dictada por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, Área de Urbanismo, de fecha 14 de diciembre de 2001, debiendo la Administración demandada proceder a dar trámite a la solicitud de licencia interesada por esa parte y resolver conforme a derecho. No solicitó la recepción a prueba del recurso.

**SEGUNDO.**— Mediante proveído de fecha 31/05/02 se tuvo por formalizada la demanda y con fecha 10/06/02 se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda. Trámite que evacuó con fecha 3/07/02, oponiéndose a las pretensiones de la actora y solicitando una Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo planteado. No interesándose tampoco el recibimiento del recurso a prueba, por Auto

de fecha 4/07/02 se declararon los autos conclusos para sentencia. No obstante, y habiéndose opuesto por la Administración demandada la causa de inadmisibilidad de cosa juzgada, mediante proveído de fecha 25/09/02 se dio traslado por cinco días sobre la misma a la parte actora la cual presentó escrito con fecha 3/10/02 evacuando el traslado conferido; quedando de nuevo los autos conclusos para sentencia mediante resolución de fecha 5/10/02.

**TERCERO.**– En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es indeterminada pero en todo caso superior a dieciocho mil tres euros.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**– Es objeto del presente recurso contencioso administrativo de la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 14/12/2001 en la que se acuerda la inadmisión a trámite de la solicitud de licencia de actividad clasificada para almacén de vidrios en Camino de Garrapinillos s/n. El fundamento de inadmisión es la desestimación anterior en cuanto al fondo de otra solicitud con identidad de objeto, sujeto y fundamentos jurídicos y en lo dispuesto en el art. 89.4 de la Ley 30/1992.

Se opone la demandante a la actuación administrativa señalando que la Administración está resolviendo contra sus propios actos, al constar concedida licencia de obras para la construcción de la nave en la que se va a desarrollar la actividad licenciada. En que la resolución supone una infracción al derecho al trámite del procedimiento y a su correspondiente resolución en los términos del art. 42. de la Ley 30/1992. Señala también que dicha resolución le provoca indefensión, pues se le está privando del derecho al procedimiento debido.

Por su parte la Administración demandada opuso la existencia de la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo prevista en el art. 69.d) de la LJCA por existir cosa juzgada.

Principiando por la causa de inadmisibilidad aducida por la defensa del Ayuntamiento, aunque no sin antes hacer una breve referencia a la alegación relativa a que la Administración está yendo contra sus propios actos. Se trata de una cuestión que ya fue cumplidamente resuelta no solo en el seno del expediente 660.714/84, sino también en la Sentencia de 30/09/1997 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, a cuyo pronunciamiento deberá estarse.

Como es sabido, la existencia de litispendencia requiere la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. En una primera aproximación al caso podría parecer que existe esa identidad que requiere la cosa juzgada material, pero sin embargo la apreciación de la causa de inadmisión, que no es sino una excepción procesal, provocaría la imposibilidad de entrar a conocer sobre el fondo del acto administrativo impugnado. Acto que presenta unas características singulares, como son que se acuerda la inadmisión a trámite de la solicitud, precisamente

por la identidad que presenta con la resolución anterior. De manera que de apreciarse la excepción de cosa juzgada no se podría entrar al control de la actividad, quedando de esa manera imprejuizada la resolución administrativa, que se funda precisamente en la identidad de personas, objeto y fundamento jurídico. La necesidad de entrar al control sobre el fondo del acto conlleva la desestimación de la causa de inadmisión alegada.

**SEGUNDO.**– Del examen del expediente administrativo resulta que con fecha 30/01/1998 la Procuradora de los Tribunales Sra. .M.G. actuando en representación de la mercantil actora presentó solicitud de licencia de instalación para la actividad de almacén de vidrios en Camino de Garrapinillos, hacía una referencia a la denegación anterior de otra solicitud de igual tipo y fundaba su nueva solicitud en «Que teniendo conocimiento que el avance del Plan General de Ordenación Urbana cambia la calificación del suelo donde se encuentra ubicado V.V.C., S.A.». La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza en sesión de fecha 14/12/2001 resolvió la inadmisión a trámite en la forma ya conocida.

Como se acaba de ver, la demandante funda su solicitud en que el avance del Plan General de Ordenación Urbana, modifica la calificación del suelo. Ahora bien, ni el escrito petitorio, dice en qué sentido ha cambiado dicha calificación urbanística, ni tampoco dice nada al respecto el escrito de demanda, no se molesta la demandante en apuntar cual ha sido el cambio realizado, si es que ha habido alguno, en esa calificación. Antes bien de la resolución impugnada resulta lo contrario, que no se ha producido la modificación pretendida.

La denegación de la licencia por acuerdo de Alcaldía de fecha 15/04/1994, ratificado en el de 16/09/1994 que desestimaba recurso de reposición y en la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 30/09/1997 a que más arriba se ha hecho referencia, resolvían de una manera detallada las distintas cuestiones planteadas en la solicitud y las distintas circunstancias en ella existentes: la existencia de una licencia de obras anterior; la calificación del suelo como no urbanizable de protección del regadío; la imposibilidad de conceder en dicho tipo de suelo licencia a precario; la calificación de la actividad como sujeta al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Todas estas circunstancias fueron examinadas y resueltas, tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

Efectivamente, el art. 42 de la L.R.J.A.P. y P.A.C. establece la obligación de la Administración de resolver de forma expresa en todos los procedimientos. Consecuencia de dicha obligación es la prohibición contenida en el art. 89.4 de la misma Ley: «En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso.» En el presente caso la Administración ha resuelto de forma expresa, si bien en la forma que le permite el mismo art. 89.4: inadmitiendo a trámite la solicitud al carecer manifiestamente de fundamento.

Está claro que el Ayuntamiento ante una solicitud que es simple reproducción de otra anterior, resuelta en forma expresa y contra la que se inter-

puso recurso contencioso-administrativo oportunamente resuelto, al no constar modificación alguna en la situación de hecho, ni tampoco en la de derecho, resolvió de una manera ajustada al ordenamiento jurídico, pues la única pretensión de la parte es la reproducción de un debate ya resuelto. De manera que no se ha causado indefensión alguna a la demandante al inadmitir a trámite la solicitud, pues al resolverse de otra manera se estaría abriendo, de manera artificial, un debate ya cerrado por una sentencia judicial firme.

De manera que no constando que se haya producido modificación alguna en la situación fáctica y jurídica que llevó a resolver en la forma en que se hizo en fechas 15/04/94 y 16/09/1994, y en la sentencia de fecha 30/09/1997, no puede sino concluirse que la aplicación hecha por el Ayuntamiento de la facultad concedida en el art. 89.4 de la L.R.J.A.P. y P.A.C., está ajustada al ordenamiento jurídico, pues lo pretendido por la parte no es sino un uso abusivo del procedimiento administrativo perpetuando una discusión ya resuelta. Procediendo por ello la desestimación del recurso contencioso administrativo.

**TERCERO.**— No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de la partes, por observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**PRIMERO.**— Desestimar la causa de inadmisibilidad alegada por la administración demandada.

**SEGUNDO.**— Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por V.V.C.,S.A. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 14/12/2001 en la que se resuelve la inadmisión a trámite de la solicitud de licencia de actividad clasificada para almacén de vidrios en Camino de Garrapinillos s/n de Zaragoza. Por estar la actividad administrativa ajustada al ordenamiento jurídico.

**TERCERO.**— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que puede interponerse recurso de apelación, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro del término de quince días a contar desde su notificación lo pronuncio, mando y firmo.